SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XVII EPOCA III

NUMS. 49-50

ENERO-ABRIL
1968
MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE

ESTUDIOS

Página

La Seguridad Social como ideología y como realidad por **Guy Perrin** 1

Aspectos jurídicos de la aplicación práctica de los convenios internacionales de Seguridad Social por **Carlos Marti Bufill** 41

Informe introductivo sobre la enseñanza de la Seguridad Social en las Universidades por **Ernest Kaiser** 117

Continuación del estudio sobre la mecanización y la automación en la administración de la Seguridad Social por **V. Velimsky** 136

Hipótesis actuariales utilizadas para las estimaciones a largo plazo de los costos de los regímenes de seguro de vejez y sobrevivientes por **Robert J. Myers** 178

Estudio sobre la aplicación de los instrumentos internacionales, bilaterales o multilaterales, relativos a las legislaciones de prestaciones familiares por **Armand Kayser** 204

EVENTOS INTERNACIONALES

Seminario sobre Seguridad Social y Planificación Nacional (C.I.E.S.S.-O.E.A.) 237

Primer Congreso Nacional de Seguridad Social (San Salvador, El Salvador) 254

Política de Seguridad Social 255

Desarrollo de la Seguridad Social en América 256

Influencia de la Seguridad Social en el Desarrollo Económico 264

Influencia de la Seguridad Social en el Desarrollo Social 267

La Unificación del Seguro Social 279

Proyección de la Seguridad Social en América 283

Extensión geográfica del Seguro Social y a la familia del asegurado 289

LEGISLACION

Argentina (Reestructuración del Sistema Nacional de Previsión Social) 303

Bolivia (Constitución política del Estado) 316

Colombia-Ecuador (Convenio) 320

Ecuador (Constitución política) 324

México (XXV Aniversario del Instituto Mexicano del Seguro Social 328

Uruguay (Constitución) 331

Deceso del Profesor Emilio Schoembaum 335

Indice de la revista de Seguridad Social correspondiente a los núms. 44-48 337

ESTUDIO SOBRE LA APLICACION DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, BILATERALES O MULTILATERALES, RELATIVOS A LAS LEGISLACIONES DE PRESTACIONES FAMILIARES

Por Armand KAYSER

Presidente de la Oficina de Seguros Sociales
de Luxemburgo

INTRODUCCION

Planteamiento del problema

1. Mientras que las asignaciones familiares constituían simplemente un complemento de salario destinado a remediar la relativa insuficiencia de la remuneración del trabajo, este sobresalario familiar seguía normalmente la suerte del salario propiamente dicho y su pago no suscitaba, en principio, más problemas de nacionalidad o de residencia que el pago del salario mismo. La situación varió cuando las asignaciones familiares fueron institucionalizadas por el legislador y separadas jurídicamente del salario propiamente dicho. Desde entonces, la concesión de estas asignaciones se ha subordinado en ciertos casos, por consideraciones demográficas y económicas, a condiciones de nacionalidad y de residencia.

2. Actualmente, algunas legislaciones supeditan el derecho a las asignaciones familiares a condiciones de nacionalidad o, en forma más general, a condiciones de residencia, e incluso a ambas condiciones a la vez. Estas condiciones, por lo demás, pueden imponerse, ya sea en relación con los asignatarios, o bien con los niños beneficiarios, o también en relación juntamente con los asignatarios y los niños bene-

ficiarios. Frente a estas condiciones restrictivas, se ha planteado la cuestión de si se puede remediar este requisito y por qué medios. Con frecuencia, las legislaciones nacionales prevén excepciones genéricas (por ejemplo en favor de los trabajadores fronterizos y estacionales), o la facultad de dispensas concedidas por vía administrativa. Sin embargo, normalmente, el resultado que se persigue se consigue a título de reciprocidad mediante instrumentos de derecho internacional, ya se trate de acuerdos bilaterales del tipo clásico, de acuerdos multilaterales — regionales o universales — o bien de reglamentos introducidos en virtud del Tratado de Roma que instituye la Comunidad Económica Europea.

3. Contrariamente a lo que ocurre generalmente en las otras ramas de la seguridad social, las disposiciones de los instrumentos internacionales relativos a las asignaciones familiares no prevén siempre la transferencia íntegra de las mismas. Muy a menudo, el círculo de los niños beneficiarios queda limitado en comparación con el círculo previsto por la legislación del país deudor, o también los importes debidos son objeto de restricciones.

Si bien en el lenguaje corriente se habla por lo general de transferencia o de traslado de prestaciones, se observará, sin embargo, que en derecho la cuestión planteada no es tanto de transferencia o de exportación de la prestación, sino más bien de derogación de una condición de residencia del hijo beneficiario.

Dada esta premisa, se trata de saber si basta pagar la prestación al padre que se halla en el país de empleo o si conviene efectuar el pago en manos del tutor del niño en el país de residencia de éste. Esta cuestión requiere tanta más atención cuanto que, normalmente, los instrumentos internacionales en materia de seguridad social prevén que los países deudores pueden abonar la prestación en el propio país y en moneda nacional.

4. Ciertas legislaciones prevén un período mínimo de actividad profesional o de residencia para la adquisición del derecho a las prestaciones. En consecuencia, se trata de saber si los períodos de actividad profesional o de residencia cumplidos en un país bajo convenio internacional son imputables en virtud de las legislaciones de los países que prevén un período de calificación de esta naturaleza.

Por otra parte, cuando la atribución de las prestaciones se subordina al ejercicio de una actividad profesional asalariada en el territorio na-

cional, la transferencia de esta actividad al territorio de otro Estado debería dar lugar normalmente a la suspensión o la interrupción de las prestaciones. Conviene, pues, examinar si las legislaciones aplicables o los instrumentos internacionales ponen remedio a esta consecuencia.

5. Normalmente, una asignación familiar no puede acumularse. La mayoría de las legislaciones nacionales contienen disposiciones a este respecto. Algunas de estas disposiciones no se refieren únicamente a la acumulación de las prestaciones nacionales, sino también a la acumulación de las prestaciones nacionales y las de otros países.

La determinación de la legislación aplicable por los instrumentos nacionales puede servir para resolver las cuestiones de acumulación cuando no haya más que un beneficiario. No bastará cuando se adquiere un derecho por concepto de un solo hijo para varios beneficiarios de las asignaciones. Esta situación requerirán pues otras soluciones que, en el plano internacional, deben buscarse mediante disposiciones normativas y no tanto en la consulta de las legislaciones nacionales.

Disposición del estudio

6. El planteamiento del problema antes descrito ha servido de introducción a un cuestionario dirigido a los miembros principalmente interesados por la encuesta.

Los países que han enviado respuestas se enumeran en el Anexo I. En cuanto al análisis de las respuestas recibidas, éste figura en el Anexo II. En el Anexo III se incluyen cuatro cuadros sinópticos, a saber: Un cuadro I relativo a las condiciones de atribución que han dado lugar a una reglamentación internacional; un cuadro II relativo a las exenciones genéricas y dispensas previstas por las legislaciones nacionales mismas con relación a las condiciones discriminatorias que afectan a los no nacionales y con relación a la condición de residencia; un cuadro III, relativo a la adhesión de los países consultados a los acuerdos universales y multilaterales, y un cuadro IV en donde se enumeran las partes contratantes de los acuerdos bilaterales.

7. La introducción al presente informe va seguida de una breve discusión del contenido del derecho internacional establecido por los acuerdos bilaterales y los demás instrumentos universales o multilaterales relativos a las asignaciones familiares, así como una mención de ciertas dificultades señaladas en las respuestas al cuestionario y los medios de organización susceptibles de remediarlas.

En las conclusiones del informe figura un análisis final de la tipología de los instrumentos del derecho internacional aplicable a las asignaciones familiares.

* * *

El ponente desea manifestar su gratitud al señor Robert Clemen, Inspector de Dirección de la Oficina de Seguros Sociales de Luxemburgo por su valiosa ayuda prestada en la elaboración de este informe. Al mismo tiempo, desea expresar su agradecimiento a todos los organismos miembros de la A.I.S.S. que tuvieron la gentileza de proporcionarle la información necesaria para la preparación del informe.

II BREVE EXPOSICION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

Acuerdos bilaterales

1. Las dificultades que plantea en el sector internacional la aplicación de las legislaciones nacionales sobre las asignaciones familiares han sido objeto de reglamentaciones en virtud de numerosos acuerdos bilaterales, ya sea entre países vecinos o bien entre países de migración.

En un principio, las disposiciones correspondientes se limitaban muy a menudo a la simple igualdad de trato destinada a eliminar la discriminación de diferentes tipos aplicada a los no nacionales. Se han dictado estas disposiciones en las etapas más avanzadas de la determinación de la legislación aplicable, de la totalización de los períodos que pueden requerirse para los plazos de prueba prescritos y de la transferencia parcial o íntegra de las prestaciones de un país a otro, entendiéndose que la cláusula de igualdad de trato no resolvía la cláusula de residencia más que al limitarse a los no nacionales.

2. La igualdad de trato queda consagrada por los acuerdos bilaterales en su conjunto y constituye la pieza esencial de los mismos, mientras que las cuatro cláusulas mencionadas, durante bastante tiempo de carácter esporádico, tienden a generalizarse sólo recientemente.

La cláusula que determina la legislación aplicable es común, en los convenios generales de seguridad social, a las diferentes ramas y se aplica a las asignaciones familiares siempre que éstas están cubiertas por el Convenio. Por lo general, la legislación aplicable será la del país de empleo.

La cláusula de la acumulación de los períodos de afiliación, de empleo o de residencia, con miras a la adquisición del derecho, sólo tiene importancia, en materia de asignaciones familiares, en cuanto a la amplitud de los períodos prescritos. Se encuentra esta cláusula sobre todo en el convenio concertado por Bélgica y Francia.

Las cuestiones relativas a la transferencia de las asignaciones familiares ocupan actualmente el primer plano de interés, pero queda mucho trecho hasta la generalización de las cláusulas correspondientes, salvo en lo relativo a los trabajadores fronterizos y a los estacionales. Aparte los acuerdos que conciernen a estos últimos, se prevén transferencias especialmente en los acuerdos concertados entre los diferentes países de la Comunidad Económica Europea y España y Portugal.

3. La prevención de las acumulaciones para la cual no basta únicamente la determinación de la legislación aplicable, cuando dos o varias personas adquieren el derecho en concepto de un hijo, no parece ser objeto, según las respuestas recibidas, de disposiciones correspondientes en la mayoría de los acuerdos bilaterales.

Instrumentos universales o multilaterales

4. Algunos instrumentos internacionales, que rebasan el ámbito bilateral, conciernen a la concesión de las asignaciones familiares, tanto por reglas particulares relativas a las mismas como por sus disposiciones comunes a las diferentes ramas. Unos tienden a determinar el contenido de las legislaciones nacionales, mientras que los demás se refieren en un plano multilateral a los objetivos de los acuerdos bilaterales, anteriormente expuestos, o también a la coordinación de estos acuerdos.

5. Entre los primeros, se citará como fundamental el Convenio núm. 102 relativo a la norma mínima de la seguridad social, adoptado en 1952 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 35a. reunión. Este nuevo Convenio prevé la norma mínima a la cual deben corresponder las legislaciones nacionales sobre las asignaciones familiares para permitir la ratificación en lo relativo a esta rama.

La Carta Social Europea firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, en el marco del Consejo de Europa, obliga a las Partes contratantes a mantener el régimen de seguridad social en un nivel por lo menos igual al necesario para la ratificación del Convenio (núm. 102) ya citado, y a tomar las medidas para la igualdad de trato entre los nacionales de cada una de las Partes contratantes. Además, por un artículo especial relativo

al derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica, las Partes contratantes se comprometen a fomentar la protección de la vida de la familia "en especial mediante prestaciones sociales y familiares".

El Código Europeo de Seguridad Social y el Protocolo a dicho Código, firmados en Estrasburgo, el 16 de abril de 1964, se atienen al mismo esquema del Convenio núm. 102. El Código prescribe la norma mínima al mismo tiempo que el Protocolo deberá conducir a la realización de un nivel más elevado.

6. En su parte IX, el Convenio núm. 102 se refiere a "los residentes que no son nacionales y que deben tener los mismos derechos que los nacionales". Esta disposición, según la opinión más autorizada, no obliga a los Estados que han ratificado con respecto a ramas distintas, de no ser para las ramas a las cuales se han adherido expresamente.

La obligación de la igualdad de trato se incorpora nuevamente en el convenio relativo a la igualdad de trato de los nacionales y de los no nacionales en materia de seguridad social adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1962, en su 46a. reunión. Este convenio, que alude expresamente a las prestaciones familiares entre los sectores propuestos para ratificación, permite subordinar el beneficio a las mismas a cierto período de residencia.

El convenio relativo al Estatuto de los Refugiados, firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el convenio relativo al Estatuto de los apátridas, firmado en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, prescriben en disposiciones paralelas (artículo 24) que los Estados contratantes concederán a los refugiados y a los apátridas que residan normalmente en su territorio el mismo trato que a los nacionales en materia de seguridad social, enumerando expresamente las disposiciones relativas a las cargas de familia.

7. Los acuerdos provisionales relativos a la seguridad social firmados en París el 11 de noviembre de 1953, bajo los auspicios del mismo Consejo de Europa, admiten a los nacionales de una de las Partes contratantes al beneficio de las leyes y reglamentos en materia de seguridad social de cualquiera otra Parte contratante en las mismas condiciones que los nacionales de esta última. En uno de estos acuerdos se enumeran las asignaciones familiares entre las ramas a que se aplica.

El más antiguo de los acuerdos europeos de seguridad social regionales, a saber, el convenio concertado el 7 de noviembre de 1949 entre Bélgica, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran

Bretaña e Irlanda del Norte, extendió el beneficio de los convenios bilaterales de seguridad social a los nacionales de cualquiera de las Partes contratantes, aplicándose esta disposición en la generalidad de sus términos a las asignaciones familiares a condición de que sean objeto de consideración en dichos convenios.

El Acuerdo de 27 de enero de 1950, relativo a la seguridad social de los bateleros del Rhin, cubría las asignaciones familiares en sus disposiciones generales relativas a la igualdad de trato y a la determinación de la legislación aplicable. El Acuerdo revisado el 13 de febrero de 1961 aplica además a las asignaciones familiares ciertas reglas sobre la totalización de los períodos cumplidos bajo dos o varias legislaciones nacionales para adquirir el derecho y con respecto a la transferencia de las asignaciones del territorio de una de las Partes contratantes al territorio de la otra.

El Convenio de 15 de septiembre de 1950 entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, relativo a la seguridad social, instituye la igualdad de trato en materia de asignaciones familiares, permitiendo al mismo tiempo subordinarla a un período de residencia.

8. El Reglamento núm. 3 de la Comunidad Económica Europea sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes se aplica a las asignaciones familiares en sus disposiciones generales acerca de la igualdad de trato y de determinación de la legislación aplicable. También se aplica la regla de la totalización de los períodos de empleo y de actividad profesional o asimilados que se hayan cumplido en el territorio de varios Estados con miras a la adquisición del derecho.

Si las disposiciones en cuestión no hubieron planteado ninguna dificultad al elaborarse el Convenio europeo sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes, firmado en Roma el 9 de diciembre de 1957, del cual emana el Reglamento núm. 3 de la Comunidad, no sucedió lo mismo en lo concerniente al pago de las asignaciones familiares en favor de los miembros de la familia residentes en un país que no fuera el país competente. De conformidad con el artículo 40, en su redacción actual, "un trabajador asalariado o asimilado que tenga hijos que residen o son educados en el territorio de un Estado Miembro que no sea el país competente, tiene derecho, para estos hijos, a las asignaciones familiares en virtud de las disposiciones de la legislación del país competente, hasta un importe de asignaciones que concede la legislación del Estado Miembro del territorio en donde residen o son educados estos hijos".

Posteriormente fue abolida la limitación inicial de las transferencias a tres años.

En virtud de disposiciones especiales, se regula el pago de las asignaciones a los desempleados, a los beneficiarios de pensiones y de rentas y a los huérfanos.

La aplicación de las disposiciones del Reglamento núm. 3 sobre las asignaciones familiares, es objeto de un capítulo 6 del Reglamento núm. 4.

La revisión en curso del Reglamento núm. 3 se orienta hacia la aplicación de los regímenes de asignaciones del Estado en el cual residen los miembros de familia que tienen derecho, mientras que los países de empleo están obligados a efectuar reintegros a tanto alzado.

El proyecto de convenio europeo relativo a la seguridad social preparado por la Oficina Internacional del Trabajo para el Consejo de Europa prevé reglas análogas, de una manera general, a las del Reglamento núm. 3, aunque subordinando su aplicación a la conclusión de acuerdos bilaterales y multilaterales y, si ha lugar, derogatorios de las reglas impuestas por el convenio.

Dificultades de aplicación

9. La igualdad de trato no entraña dificultades particulares en lo referente a las asignaciones familiares, y lo mismo sucede en cuanto a la consideración de períodos de afiliación ajenos que, por lo demás, está lejos de tener la importancia, en esta materia, que reviste en el aspecto de las pensiones o también en el de las prestaciones de maternidad.

Las dificultades específicas en la materia estriban en la determinación exacta de los hijos que dan derecho, en el control de las condiciones de atribución en concepto de los hijos, tales como la escolaridad y la identificación de las familias de los beneficiarios, en especial si se trata del país que utiliza mucho las homonimias.

La separación de las familias plantea una dificultad particular en lo referente a la aplicación de las legislaciones que prevén el pago directamente al trabajador beneficiario, en especial cuando este pago lo hace el empleador mismo.

Por último, la carencia de disposiciones normativas en los instrumentos mismos, por lo que se refiere a la prevención de la acumula-

ción y a las dificultades de comprobación de los pagos acumulados, hacen más o menos ilusoria, a veces, la aplicación del principio de la no acumulación, considerado normal en la materia.

Se aplican soluciones empíricas para resolver las dificultades en cuestión en virtud de los instrumentos de ejecución, entre otros, los acuerdos administrativos y los procedimientos basados en la ayuda mutua administrativa. La institución de organismos de enlace está situada en el primer plano de esta ayuda mutua.

Las relaciones de los migrantes con los organismos competentes revisten a menudo una importancia práctica bastante considerable. Los obstáculos que se levantan en el plano de la información, a causa de la diferencia lingüística y legislativa, pueden conducir a recomendar la designación de organismos centralizadores o a la creación de oficinas especiales. Cabe hacer mención especial, en el mismo orden de ideas, de la difusión de guías escritas tales como las que prepara la Comunidad Económica Europea.

CONCLUSIONES SOBRE LA APLICACION DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES BILATERALES O MULTILATERALES RELATIVOS A LAS LEGISLACIONES SOBRE PRESTACIONES FAMILIARES

La XVI Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, reunida en Leningrado del 10 al 20 de mayo de 1967.

Habiendo adoptado el informe sobre la aplicación de los instrumentos internacionales bilaterales o multilaterales relativos a las legislaciones de prestaciones familiares, que ha presentado la Comisión Permanente de las Asignaciones Familiares.

Adopta las siguientes conclusiones:

1. A medida que se van introduciendo las asignaciones familiares en el arsenal de las legislaciones nacionales, han ido apareciendo en los instrumentos internacionales de seguridad social.

Los Convenios núms. 102 y 108 de la Organización Internacional del Trabajo han constituído medios muy eficaces para garantizar la igualdad de trato en esta materia, al mismo tiempo que han sido un factor de promoción de estas legislaciones.

Para garantizar en todos los casos la igualdad de trato, parece conveniente que las Instituciones miembros de la A.I.S.S. hagan lo posible por que los Estados interesados adopten las disposiciones de dichos convenios.

2. Salvo algunos acuerdos bilaterales especiales que se refieren en particular a los trabajadores fronterizos, el derecho internacional de las asignaciones familiares está incluído en instrumentos generales y comunes a las diferentes ramas de la seguridad social.

Por consiguiente, es inútil aclarar en este informe, de una manera más minuciosa, la topología de dichos instrumentos, ya que unos crean principalmente obligaciones a cargo del Estado, mientras que los otros crean además directamente derechos personales en favor de los beneficiarios.

En la primera categoría, que se refiere a la obligación de los poderes públicos nacionales de lograr un nivel de protección social por medio de las asignaciones familiares, se ha citado el Convenio núm. 102 de la Organización Internacional del Trabajo, la Carta Social Europea y el Código Europeo de Seguridad Social.

La segunda categoría, que corresponde al tipo autoejecutivo, comprende los instrumentos, acuerdos multilaterales o bilaterales y reglamentos de la Comunidad Económica Europea que se refieren a la aplicación de la legislación nacional a las asignaciones familiares en lo que atañe a los extranjeros y a los migrantes. Se regulan, entre otras cosas, la igualdad de trato, la determinación de la legislación aplicable, la totalización de los períodos prescritos para adquirir el derecho y la transferencia de las asignaciones al extranjero.

En algunos casos, se prevén medidas para garantizar el pago directamente a la persona que tiene la custodia efectiva del niño beneficiario en el lugar de residencia, ya sea por pago directo, o bien por intermedio de un organismo de enlace. Sería conveniente la generalización de estos procedimientos.

3. Se ha comprobado que cierto número de legislaciones que entrañan discriminación de nacionalidades y/o cláusulas de residencia facultan a las autoridades y/o instituciones competentes a poner remedio a esta discriminación por vía de dispensa individual o colectiva.

ANEXO I

PAISES QUE HAN CONTESTADO AL CUESTIONARIO

1. República Federal de Alemania
2. Argentina [1]
3. Bélgica [1]
4. Canadá
5. Francia [1]
6. Italia
7. Luxemburgo
8. Noruega
9. Países Bajos [1]
10. Reino Unido
11. Suecia
12. Suiza
13. U.R.S.S.

---

[1] Estos países han enviado dos respuestas relativas a dos regímenes diferentes.

ANEXO II

ANALISIS DE LAS RESPUESTAS AL CUESTIONARIO

PREGUNTA A

¿Subordina la legislación de su país la concesión de las asignaciones destinadas al sustento de los niños a la condición de que:

1) el jefe de familia o la persona designada para percibir las prestaciones.
   a) sea de nacionalidad de su país,
   b) resida en el territorio nacional,
   c) ejerza una actividad profesional en este territorio?

2) el niño beneficiario.
   a) sea de nacionalidad de su país,
   b) resida o sea educado en el territorio nacional?

RESPUESTA:

Ad 1) a).

sí (U.R.S.S.)

no (todos los demás países)

En *Bélgica*, los trabajadores independientes que no son de nacionalidad belga tienen que reunir ciertas condiciones de período de espera y de residencia, antes de ser admitidos al beneficio de las asignaciones familiares (véase observación en B 1).

En *Francia*, los residentes temporales de nacionalidad extranjera tienen que presentar una carta de trabajador asalariado o de colono agrícola o una carta especial de comerciante o de artesano.

Ad 1) b).

sí (República Federal de Alemania, Argentina, Canadá, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza, U.R.S.S.).

no (Bélgica, Luxemburgo, Noruega).

En *Canadá*, el jefe de familia tiene que residir en el territorio nacional en el momento de inscribir al hijo, aunque no es necesario residir posteriormente.

Ad 1) c).

sí (Argentina, Bélgica, Francia, Italia, Suiza).
no (República Federal de Alemania, Canadá, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, U.R.S.S.).

En *Francia,* no se exige esta condición si se trata de una mujer sola que tiene dos hijos a cargo o de una persona que justifique la imposibilidad de trabajar.

Para beneficiarse de los regímenes especiales en los *Países Bajos,* es necesario que la actividad se ejerza en el territorio nacional.

Ad 2) a).

sí (U.R.S.S.).
no (todos los demás países).

En *Luxemburgo,* el derecho a las asignaciones familiares en favor de un hijo de nacionalidad extranjera se subordina a la condición de que el derechohabiente resida en el extranjero.

Ad 2) b).

no (Países Bajos).
sí (todos los demás países).

En los *Países Bajos,* la residencia del hijo no influye. Sin embargo, es necesario que el hijo pertenezca a la familia del asegurado o esté a su cargo.

En virtud de la legislación *alemana,* los hijos que residen en el extranjero pueden ser tenidos en cuenta si reúnen ciertas condiciones.

Si bien las legislaciones de todos los países consultados estipulan en principio que el hijo resida en el territorio nacional, parece ser que se mantiene de una manera general el derecho a las asignaciones familiares si el hijo reside temporalmente en el extranjero por razones de estudio, de formación profesional o de salud.

PREGUNTA B

1) ¿Prevé la legislación de su país excepciones genéricas a las condiciones enunciadas arriba? ¿Cuáles?

2) ¿Permite derogar las condiciones en cuestión en virtud de dispensas individuales o colectivas? ¿Cuáles son las autoridades competentes para la concesión de estas dispensas? ¿Cuál es el alcance posible de las dispensas?

RESPUESTAS:

Ad 1).

sí (República Federal de Alemania, Bélgica, Canadá, Francia, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza).
no (Argentina, Italia, Luxemburgo, Noruega, U.R.S.S.).

República Federal de Alemania: Se retira la condición de residencia de los hijos con respecto a los trabajadores nacionales de la C.E.E. y portugueses ocupados en la República Federal de Alemania.

Bélgica: 1.º Admisión al beneficio de las asignaciones familiares de los trabajadores domiciliados en Bélgica y ocupados en el extranjero al servicio de un empleador establecido en Bélgica, si no se benefician de las asignaciones familiares en el extranjero.

2.º Supresión de la condición de nacionalidad impuesta por los trabajadores independientes, bajo ciertas condiciones.

Canadá: Supresión temporal de la condición de residencia de los hijos, si éstos se ausentan del país por un período inferior a 90 días.

Francia: 1.º Admisión al beneficio de las asignaciones familiares de los marinos, trabajadores destacados, fronterizos y estacionales que ejerzan su actividad fuera de Francia.

2.º Supresión de la condición de residencia de los hijos con respecto a los que residan en los departamentos de ultramar, los hijos que no residan sino temporalmente en el extranjero, los hijos que cursen sus estudios o una formación profesional en el extranjero, los hijos que reciban asistencia en el extranjero por causa de su salud.

Países Bajos: Admisión al beneficio de las asignaciones familiares de los no nacionales ocupados al servicio de un empleador holandés o que ejerzan su comercio o su industria en los Países Bajos o se beneficien de una prestación prevista por la ley holandesa sobre la seguridad social.

Reino Unido: Supresión de las condiciones de residencia respecto a personas temporalmente ausentes.

Suecia: El hijo que no es sueco está admitido al beneficio de las asignaciones familiares, bajo ciertas condiciones.

Suiza: Supresión de la condición de residencia de los hijos con respecto a los trabajadores extranjeros (véase en B 2).

Ad 2).

sí (Argentina, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suiza).

no (República Federal de Alemania, Canadá, Suecia, U.R.S.S.).

Argentina: Las cajas de asignaciones familiares pueden conceder dispensas individuales. Supresión de la condición de residencia en caso de ausencia temporal del jefe de familia o/y del hijo.

Bélgica: El Ministro competente puede derogar, mediante dispensas colectivas o individuales, la condición de residencia de los hijos en el territorio nacional. Extensión: supresión completa de las restricciones impuestas por la ley.

Francia: El Ministro de Trabajo y de la Seguridad Social puede derogar, con carácter individual o colectivo, las condiciones de obtención (en casos particulares).

Italia: El Ministro de Trabajo y de Previsión Social puede derogar, con carácter individual o colectivo, la condición de actividad profesional en el territorio nacional en favor de los trabajadores ocupados temporalmente en el extranjero, si este país no les concede asignaciones familiares.

Luxemburgo: En casos particulares, el Ministro competente puede derogar, a título individual, la condición de que el hijo sea educado en el territorio nacional.

Noruega: Los hijos que estén ausentes temporalmente son considerados como residentes en el territorio nacional. La Oficina Nacional del Seguro adopta la decisión correspondiente, a menos que se trate de una ausencia superior a un año. En este último caso, la decisión incumbe a las oficinas de seguro locales.

Países Bajos: El Ministro de Asuntos Exteriores puede excluir del seguro obligatorio, a título individual, a las personas que residan sólo temporalmente en los Países Bajos y que continúen aseguradas en su país de origen.

Reino Unido: Dispensa colectiva de la condición de residencia.

a) para los adultos cuya ausencia sea temporal y no exceda de seis meses.

b) para los hijos en las mismas condiciones; sin embargo, si la ausencia de los hijos rebasa este período, la decisión (a título individual) compete al Ministro de la Seguridad Social.

Suiza: El Consejo Federal puede derogar, a título colectivo, la condición de residencia de los hijos. Ha hecho uso de esta competencia en favor de los hijos de los trabajadores agrícolas extranjeros que han permanecido en el extranjero.

En cuanto a los trabajadores extranjeros no empleados en la agricultura, éstos se benefician de las asignaciones familiares para sus hijos educados en el extranjero en virtud de las legislaciones cantonales.

PREGUNTA C

¿Se ha adherido su país

1) Al Convenio (núm. 102) relativo a la norma mínima de la seguridad social, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1952, comprendiendo entre las partes que acepta aplicar la parte VII relativa a las prestaciones familiares?

2) el Acuerdo transitorio europeo sobre la seguridad social, adoptado por el Consejo de Europa en 1953, excepto los regímenes relativos a la vejez, la invalidez y los sobrevivientes?

3) a cualquier otro acuerdo internacional — regional o universal — aplicable a las asignaciones familiares? ¿Cuáles?

RESPUESTAS:

Ad 1).

sí (República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia).
no (Argentina, Canadá, Francia, Suiza, U.R.S.S.).

Ad 2).

sí (República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia).
no (Argentina, Canadá, Francia, Suiza, U.R.S.S.).

Ad 3).

sí (Bélgica, Francia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza).

no (República Federal de Alemania, Argentina, Canadá, Italia, U.R.S.S.).

En las respuestas han sido mencionados los siguientes convenios:

a) Convenio sobre la seguridad social de los nacionales de las Partes contratantes del Tratado de Bruselas (Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido).

b) Convenio relativo al Estatuto de los refugiados (Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Suiza, ...).

c) Convenio relativo al Estatuto de los apátridas (Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, ...).

d) Convenio sobre la seguridad social entre los países escandinavos (Noruega, Suecia, Dinamarca, Islandia y Finlandia).

e) Convenio internacional del trabajo núm. 118 (Noruega, Países Bajos, ...).

f) Convenio de los bateleros del Rhin (Francia, Bélgica, Países Bajos, Suiza, República Federal de Alemania).

g) Convenio internacional del trabajo núm. 97 (Francia, Países Bajos, ...).

h) Convenio entre Francia, el Sarre e Italia.

i) Convenio entre Francia, Bélgica e Italia.

PREGUNTA D

1) ¿Ha concertado su país acuerdos bilaterales aplicables a las asignaciones familiares? ¿Cuáles?

   ¿Ha concertado acuerdos particulares para determinadas categorías de trabajadores (por ejemplo, fronterizos, estacionales)? ¿Cuáles?

2) ¿Se limitan estos acuerdos a la igualdad de trato o contienen disposiciones más extensas? De manera más particular, ¿prevén derogaciones a la condición de residencia del jefe de familia y/o del niño? ¿Cuál es el alcance de estas derogaciones en especial con relación al círculo de los beneficiarios, al monto de las asignaciones, y a la edad de los niños? ¿Contienen estos acuerdos derogaciones a su legislación nacional con respecto al vencimiento de las prestaciones y a su periodicidad?

3) Cuando el jefe de familia reside en el país deudor y el niño en el territorio de la parte contratante ¿se paga la asignación al jefe de familia que se supone está encargado de la transferencia o directamente a la persona que guarda al niño? En este último caso, el deudor de las asignaciones ¿utiliza organismos de enlace en el país de residencia del niño?

4) Cuando una legislación prevé períodos de actividad profesional o de residencia, ¿prevén los acuerdos una totalización de los períodos cumplidos en los territorios de las partes contratantes?

RESPUESTAS:

Ad 1).

República Federal de Alemania: Acuerdos bilaterales con Bélgica, España, Francia, Grecia, Países Bajos, Reino Unido, Suiza y Turquía.

Acuerdos fronterizos con Francia, Bélgica y Luxemburgo.

Argentina: nada que señalar.

Bélgica: Convenios y acuerdos bilaterales con la República Federal de Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Yugoslavia, San Marino, España, Reino Unido y Grecia.

Acuerdos fronterizos con la República Federal de Alemania, Francia y Luxemburgo.

Canadá: Cartas cursadas entre los gobiernos de Canadá y del Reino Unido.

Francia: Convenios y acuerdos bilaterales con Argelia, República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, San Marino, Checoslovaquia y Yugoslavia.

Acuerdo sobre trabajadores estacionales con España.

Acuerdos fronterizos con Bélgica, Luxemburgo, República Federal de Alemania, España, Suiza y Mónaco.

Italia: Convenios y acuerdos bilaterales con Francia, Bélgica, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, España, Yugoslavia, Mónaco y Suiza.

Luxemburgo: Convenios y acuerdos bilaterales con Francia, Bélgica, Países Bajos, Italia, Yugoslavia, Suiza, España y Portugal.

Convenios fronterizos con Francia, Bélgica y la República Federal de Alemania.

Noruega: Convenios bilaterales con el Reino Unido, Francia e Italia.

Países Bajos: Convenios bilaterales con Bélgica, Francia, República Federal de Alemania, Luxemburgo, Italia, Yugoslavia y España.

Reino Unido: Convenios bilaterales con Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, República Federal de Alemania, Finlandia, Islas de Guernesey, Man y Jersey, Nueva Zelandia, Noruega y Yugoslavia.

Suecia: nada que señalar.

Suiza: Convenios bilaterales con Yugoslavia, Italia, República Federal de Alemania y Luxemburgo.

El acuerdo con Luxemburgo no se aplica a la legislación federal sobre las asignaciones familiares, sino únicamente al régimen luxemburgués de asignaciones familiares.

Convenio fronterizo con Francia.

U.R.S.S.: Acuerdos bilaterales con Checoslovaquia, Bulgaria, Rumania, República Democrática Alemana y Hungria.

Observaciones:

Los reglamentos de la C.E.E. han pasado a sustituir los convenios y acuerdos concertados entre los Estados que forman parte del Mercado Común, manteniéndose en vigor, sin embargo, las disposiciones de los antiguos acuerdos que se consideran más favorables. Estos últimos siguen en vigor igualmente con respecto a las personas a las cuales no se aplican los reglamentos de la C.E.E.

Ad 2), 3) y 4).

República Federal de Alemania: Igualdad de trato con los nacionales y derogación de la condición de residencia. Pago directo a los derechohabientes. La legislación alemana no prevé un período de actividad o de residencia.

Bélgica: Ciertos acuerdos y convenios se limitan a la igualdad de trato con los nacionales, mientras que otros aluden además a la derogación de las condiciones de residencia, lo que sucede con los acuerdos fronterizos. Pago directo a la persona que tiene al hijo bajo su custodia, salvo en lo referente a los pagos con destino a Holanda, que se efectúan por intermedio de un organismo de enlace. Por regla general, existe el sistema de la totalización.

Canadá: El acuerdo se limita a la igualdad de trato con los nacionales. Pago a la madre, al padre o al tutor del niño en el país donde reside éste último.

Francia: Los convenios se basan en el principio de igualdad de trabajo de los nacionales de las Partes contratantes que residen con su familia en Francia con los nacionales. Los acuerdos fronterizos se refieren además a la derogación de las condiciones de residencia. Lo mismo sucede con otros acuerdos (con Argelia, España y Portugal) que entrañan otras derogaciones (círculo de los hijos beneficiarios, edad de los hijos, limitación de los importes y de la duración del derecho). Transferencia de las asignaciones a la persona que asume la custodia de los hijos. Las transferencias con destino a Argelia, España y Portugal se efectúan con intervención de organismos de enlace. La mayoría de los acuerdos prevén la totalización de los períodos cumplidos en los territorios de ambas Partes contratantes.

Luxemburgo: Los convenios se basan en el principio de la igualdad de trato de los nacionales de las Partes contratantes que residen con su familia en Luxemburgo con los nacionales. Esta asimilación se ha realizado por cierto en virtud de la legislación nacional actual. En cuanto a los acuerdos fronterizos, éstos aluden además a la derogación de las condiciones de residencia. Los con España, Portugal y la República Federal de Alemania se refieren además a la derogación de las disposiciones correspondientes a los círculos de los hijos beneficiarios, la edad de los hijos y el importe de las asignaciones. Por último, respecto a España, la duración del derecho de asignaciones familiares se limita a seis años. Pago directo a la persona que tiene el hijo bajo su custodia en los países de residencia de los hijos, salvo en lo referente a los pagos a destino de Portugal, que se efectúan por intermedio de un organismo de enlace. Sistema de totalización previsto, pero que, en general, ha quedado sin objeto en materia de asignaciones familiares, por cuanto la legislación actual no prevé período de espera.

Italia: Todos los acuerdos prevén la igualdad de trato de los nacionales y de los extranjeros. Estos acuerdos, exceptuando el convenio con España, prevén además una derogación en cuanto a la residencia de los hijos beneficiarios. El Acuerdo con Francia contiene limitaciones respecto a los importes. Pago directo al trabajador. Dado que el derecho a las asignaciones familiares se adquiere al principio de la ocupación, no se plantea el principio de la totalización.

Noruega: Los convenios bilaterales se limitan a la igualdad de trato con los nacionales. No hay totalización de los períodos cumplidos en los territorios de ambas Partes contratantes.

Países Bajos: Igualdad de trato de los nacionales de la otra Parte contratante con los nacionales. No hay derogaciones a la legislación nacional. Pago directo al trabajador, salvo en lo referente a España, ya que el Convenio con este país prevé el pago a la persona que tiene al hijo bajo su custodia. No está previsto el principio de la totalización.

Reino Unido: Los convenios bilaterales prevén la igualdad de trato de los nacionales de las Partes contratantes con los nacionales. Los períodos de residencia cumplidos en el territorio de la Parte contratante por los miembros adultos de la familia pueden ser considerados en ciertas condiciones como cumplidos en Gran Bretaña. Ordinariamente, no hay derogación de la condición de residencia para el niño beneficiario, pero en ciertas circunstancias se pueden pagar asignaciones por niños que se encuentran en Australia, en la República Federal de Alemania y en Yugoslavia.

Suiza: En principio, igualdad de trato con derogación respecto a la condición de residencia. Pago directo del trabajador. No se impone período de actividad profesional o de espera.

U.R.S.S.: En virtud de los acuerdos bilaterales concertados por la U.R.S.S., las asignaciones las concede y paga la Parte contratante, en el territorio de la cual residen constantemente los hijos. No hay compensación mutua de las cuentas entre las Partes contratantes.

PREGUNTA E

1) ¿Cuáles son las disposiciones legislativas o reglamentarias de su país con respecto a la acumulación de asignaciones previstas por la legislación nacional y una legislación extranjera?
2) ¿Cuáles son las disposiciones correspondientes en los instrumentos internacionales que conciernen a su país?

RESPUESTAS:

Ad 1).

Unicamente las legislaciones alemana, belga, francesa, luxemburguesa y suiza contienen disposiciones relativas a la acumulación de

asignaciones previstas por la legislación nacional y una legislación extranjera.

Estas disposiciones prevén, en general, que en caso de concurso con una prestación concedida por un régimen extranjero, la prestación prevista por la legislación nacional queda suspendida total o parcialmente.

Ad 2).

En lo que respecta a los instrumentos nacionales, únicamente las respuestas procedentes de Bélgica, Francia, Luxemburgo, Noruega, Reino Unido y Suiza señalan la existencia de disposiciones correspondientes a la acumulación en algunos de los convenios concertados por estos países.

En caso de concurso de prestaciones según las legislaciones de ambas partes contratantes, la prioridad corresponde por lo general al país de empleo, lo que no excluye que se conceda la prioridad en algunos instrumentos al país de residencia de los hijos.

PREGUNTA F

1) ¿Cuál es la organización prevista para las relaciones de carácter administrativo o financiero necesarias para la aplicación de los acuerdos concertados entre su institución y los diversos países interesados?
   Existe
   a) *en su país*
      ¿un organismo especializado centralizado o descentralizado?
      ¿Cuál es la función del organismo especializado?
   b) *en los países de emigración de sus nacionales*
      ¿un organismo centralizado o descentralizado?
2) ¿Cuáles son las dificultades con que tropieza para la aplicación de estos instrumentos?
   a) en el plano administrativo?
   b) en relación con la transferencia de fondos?

RESPUESTAS:

Ad 1).

La mayoría de los instrumentos prevén organismos de enlace que, no obstante, sólo tienen una función informativa y no efectúan ningún

trabajo administrativo propiamente dicho con relación al trato de los casos individuales.

Ciertos países disponen de uno o varios organismos centralizados (por ejemplo, asalariados e independientes) cuyas atribuciones varían según el país.

En el *Reino Unido* los convenios son administrados por una rama centralizada del Ministerio de Seguridad Social. Sin embargo, sus atribuciones exactas no están definidas en la respuesta.

Sólo *Francia* posee un organismo centralizador único, a saber, el "Centro de seguridad social de los trabajadores marginales", el cual se encarga:

a) del trámite de las cuestiones relativas al establecimiento de los expedientes;

b) de la elaboración de un fichero central;

c) de la centralización y la transferencia de los fondos.

Por último, se desprende de las respuestas recibidas que en la mayoría de los casos las cajas interesadas de ambas Partes contratantes comunican directamente entre sí, sin intervención de los organismos de enlace.

Ad 2).

La aplicación de los instrumentos no origina por lo general serios problemas.

Las dificultades que señalan varios países se resumen de la siguiente manera:

a) los certificados pedidos a las Partes contratantes llegan a veces con mucho retraso;

b) las respuestas no se atienen siempre a las preguntas;

c) los pagos efectuados por intermedio de un organismo de enlace o de delegaciones provinciales no se hacen siempre con la rapidez deseada;

d) la complejidad del estado civil portugués puede dar lugar a confusiones.

ANEXO III

CUADROS SINOPTICOS

CUADRO I — Condiciones de atribución

(Pregunta A)

Legislaciones de los diferentes países	Condiciones de atribución que deben reunirse				
	Por el jefe de familia			Por el hijo beneficiario	
	Nacionalidad del país competente	Residencia en el territorio nacional	Ejercicio de una actividad profesional en el territorio nacional	Nacionalidad del país competente	Residencia en el territorio nacional
República Federal de Alemania	—	+	—	—	+
Argentina	—	+	+	—	+
Bélgica	—	—	+	—	+
Canadá	—	+	—	—	+
Francia	—	+	+	—	+
Italia	—	+	+	—	+
Luxemburgo	—	—	—	—	+
Noruega	—	—	—	—	+
Países Bajos	—	+	—	—	—
Reino Unido	—	+	—	—	+
Suecia	—	+	—	—	+
Suiza	—	+	+	—	+
U.R.S.S.	+	+	—	+	+

El presente cuadro requiere algunas aclaraciones complementarias que aparecen en el anexo II (Respuestas a la pregunta A).

CUADRO II — Excepciones genéricas y dispensas (individuales o colectivas)
(Pregunta B)

Legislaciones de los diferentes países	¿Excepciones genéricas previstas?		¿Dispensas individuales o colectivas previstas?			
	+ (sí) — (no)	¿Cuáles?	Individuales + (sí)	Colectivas — (no)	Autoridad competente para la concesión de las dispensas	Amplitud de las dispensas
República Federal de Alemania	+	Trabajadores nacionales de la C.E.E. y portugueses (supresión de la condición de residencia de los hijos).	—	—	—	—
Argentina	—	—	+	—	Cajas de asignaciones familiares	Ausencia temporal del jefe de familia o del hijo
Bélgica	+	a) Trabajadores domiciliados en Bélgica y ocupados en el extranjero por un empleador establecido en Bélgica que no se beneficien de asignaciones familiares en el extranjero (supresión de la condición de actividad en Bélgica);	+	—	Ministro competente	Condición de residencia de los hijos y otras condiciones

CUADRO II — Excepciones genéricas y dispensas (individuales o colectivas) (Pregunta B) (cont.)

Legislaciones de los diferentes países	¿Excepciones genéricas previstas?		¿Dispensas individuales o colectivas previstas?			
	+ (sí) — (no)	¿Cuáles?	Individuales + (sí)	Colectivas — (no)	Autoridad competente para la concesión de las dispensas	Amplitud de las dispensas
		b) trabajadores independientes extranjeros (supresión de la condición de nacionalidad bajo ciertas condiciones).				
Canadá	+	Hijos ausentes del país durante menos de 90 días (supresión temporal de la condición de residencia).	—	—	—	—
Francia	+	a) Marinos, trabajadores destacados, fronterizos y estacionales que ejercen su actividad fuera de Francia (supresión de la condición de actividad en Francia);	+	—	Ministro competente	Todas las condiciones de obtención — en casos particulares.

CUADRO II — Excepciones genéricas y dispensas (individuales o colectivas) (Pregunta B) (cont.)

Legislaciones de los diferentes países	¿Excepciones genéricas previstas?		¿Dispensas individuales o colectivas previstas?			
	+ (sí) — (no)	¿Cuáles?	Individuales + (sí)	Colectivas — (no)	Autoridad competente para la concesión de las dispensas	Amplitud de las dispensas
		b) hijos que residen en los departamentos de Ultramar, hijos que residen temporalmente en el extranjero para cursar estudios, formación profesional o por motivos de salud (supresión de la condición de residencia).				
Italia	—	—	+	+	Ministro competente	Trabajadores ocupados temporalmente en el extranjero que no se beneficien allí de asignaciones familiares (supresión de la condición de actividad en el territorio nacional)

CUADRO II — Excepciones genéricas y dispensas (individuales o colectivas) (Pregunta B) (cont.)

Legislaciones de los diferentes países	¿Excepciones genéricas previstas?		¿Dispensas individuales o colectivas previstas?			
	+ (sí) — (no)	¿Cuáles?	Individuales + (sí)	Colectivas — (no)	Autoridad competente para la concesión de las dispensas	Amplitud de las dispensas
Luxemburgo	—	—	+	—	Ministro competente	Condición de residencia de los hijos en casos particulares
Noruega	—	—	+	—	a) Oficina Nacional del Seguro; b) Oficinas de seguros locales	Hijos ausentes más de un año Hijos ausentes durante menos de un año (Supresión de la condición de residencia)
Países Bajos	+	No nacionales ocupados al servicio de un empleador holandés o que ejercen el comercio o la industria en los Países Bajos o se benefician de una prestación prevista por la legislación holandesa sobre seguridad social.	+	—	Ministro competente	Personas que no residen de manera continua en los Países Bajos (exclusión de seguro obligatorio)

CUADRO II — Excepciones genéricas y dispensas (individuales o colectivas) (Pregunta B) (fin)

Legislaciones de los diferentes países	¿Excepciones genéricas previstas?		¿Dispensas individuales o colectivas previstas?			
	+ (sí) — (no)	¿Cuáles?	Individuales + (sí)	Colectivas — (no)	Autoridad competente para la concesión de las dispensas	Amplitud de las dispensas
Reino Unido	+	Supresión de las condiciones de residencia para los adultos, y los hijos temporalmente ausentes durante menos de seis meses.	+	—	Ministro competente	Hijos ausentes temporalmente durante más de seis meses (supresión de la condición de residencia)
Suecia	+	El hijo no sueco es admitido al beneficio de las asignaciones familiares en ciertas condiciones.	—	—	—	—
Suiza	+	Supresión de la condición de residencia de los hijos respecto a los trabajadores extranjeros.	—	—	Consejo Federal	Trabajadores agrícolas extranjeros (otros trabajadores extranjeros — legislaciones cantonales)
U.R.S.S.	—	—	—	—	—	—

CUADRO III — Adhesión a acuerdos internacionales

(Pregunta C)

País	Convenio núm. 102	Acuerdos internacionales europeos	Otros acuerdos internacionales — regionales o universales*								
			a	b	c	d	e	f	g	h	i
						+ (= adhesiones)					
República Federal de Alemania	+	+							+		
Argentina											
Bélgica	+	+	+	+	+				+		+
Canadá											
Francia		+	+	+	+			+	+	+	+
Italia	+	+								+	+
Luxemburgo	+	+	+	+	+						
Noruega	+	+				+	+				
Países Bajos	+	+	+	+	+		+	+	+		
Reino Unido	+	+	+	+							
Suecia	+	+				+					
Suiza				+					+		
U.R.S.S.											

*a) = Convenio sobre la seguridad social de los nacionales de las Partes contratantes del Tratado de Bruselas;
b) = Convenio relativo al estatuto de los refugiados;
c) = Convenio relativo al estatuto de los apátridas;
d) = Convenio sobre la seguridad social entre los países escandinavos;
e) = Convenio internacional del trabajo núm. 118;
f) = Convenio internacional del trabajo núm. 87;
g) = Convenio de los bateleros del Rhin;
h) = Convenio entre Francia, el Sarre e Italia;
i) = Convenio entre Francia, Bélgica e Italia.

CUADRO IV — Acuerdos bilaterales
(Pregunta D 1)

	Países que han contestado al cuestionario													Otros países																		
	República Federal de Alemania	Argentina	Bélgica	Canadá	Francia	Italia	Luxemburgo	Noruega	Países Bajos	Reino Unido	Suecia	Suiza	U.R.S.S.	Argelia	República Democrática Alemana	Australia	Bulgaria	Dinamarca	España	Finlandia	Grecia	Hungría	Islas de Guernesey, Man y Jersey	San Marino	Mónaco	Nueva Zelandia	Polonia	Portugal	Rumania	Checoslovaquia	Turquía	Yugoslavia
Rep. Fed. de Alemania			+*		+*		*		+	+		+							+		+										+	
Argentina																																
Bélgica	+*				+*	+	+*		+	+									+		+			+								+
Canadá										+																						
Francia	+*		+*			+	+*	+	+			*		+				+	+*		+			+	+*		+	+		+		+
Italia			+		+		+	+	+			+							+						+							+
Luxemburgo	*		+*		+*	+			+			+							+									+				+
Noruega					+	+				+																						
Países Bajos	+		+		+	+	+												+													+
Reino Unido	+		+	+				+								+		+		+			+			+						+
Suecia																																
Suiza	+				*	+	+																									+
U.R.S.S.															+		+					+							+	+		

+ (= convenio general) *(= acuerdos fronterizos o/y estacionales)